

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

RESTITUCIÓN: 2022-0537

DEMANDANTE: MARIA TEMILDA RUBIO GARCIA

DEMANDADOa: JOSE GUSTAVO BARON y OTRA

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P..

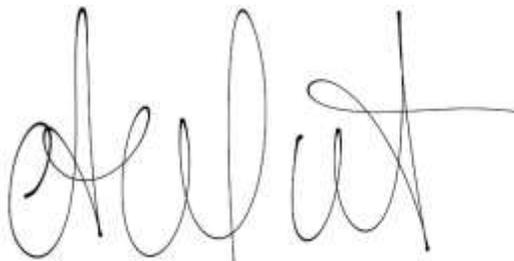
INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE copia del contrato de arrendamiento que sirvió como base para ejercer la presente acción.

2. ALLEGUE la copia del envío a través del servicio postal autorizado, por medio del cual se les informó a los arrendatarios el incremento del canon de arrendamiento, de conformidad a lo consagrado en el Art.20 de la Ley 820 de 2003.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2023-0282

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SISTEMCOBRO DAVIVIENDA

DEMANDADOS: CESAR HERNAN LONDOÑO ROJAS

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. la Ley 2213 de 2022.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE poder conferido por la endosataria en propiedad PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO DAVIVIENDA cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Colpatría S.A.

2. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2023-0286

DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S HOY EN LIQUIDACION

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Ahora bien, estando el proceso pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso contra una entidad territorial como lo es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA lo cual hace que este Despacho carezca de jurisdicción para conocer del presente asunto, dado que los títulos valores cuyo recaudo se pretenden están directamente relacionados con un contrato estatal subyacente. Téngase en cuenta, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una **entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado tal y como lo señala el Art. 104 núm. 2 del C.P.A.C.A..

De acuerdo a lo anterior, es imperioso resaltar que la Corte Constitucional ha dirimido conflictos de competencia entre las jurisdicciones Contencioso Administrativo y Ordinaria Civil en donde ha manifestado que independientemente del régimen aplicable, aquellos contratos, en los que sea parte una entidad pública, son, por definición, contratos estatales¹. Además de lo anterior, mediante Auto 403 del 2021 la Corte expresó “(...) **cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.**”

En conclusión, quien debe conocer de la contienda de la referencia es la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por lo que habrá de **rechazarse por falta de competencia**.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.

2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Administrativos de Bogotá a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**.

3. Déjense las anotaciones del caso.

4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Auto 403/21 Magistrado ponente Cristina Pardo Schlesinger



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2023-0287

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ALBARRACÍN MAYORGA

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.. Nótese que el título base de la acción, evidencia que estamos en presencia de un título complejo, es decir, obligaciones que están contenidas en varios documentos y que para que puedan demandarse ejecutivamente deben guardar completa armonía con las exigencias del Art. 422 del C.G.P., esto es, que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles

Respecto a lo anterior, es menester del Despacho requerir a la parte demandante para que aclare por qué razón llenó el Pagaré N° 21460 por un valor que supera lo pactado en el contrato, señale que abonos fueron realizados a la obligación y desde que fecha la demandada incurrió en mora. Al punto adviértase que, en el Contrato de Membresía Programa de Idiomas se estipuló que la aquí demandada pagaría 4 semestres, en 24 cuotas mensuales, por valor de \$180.000 cada una, más el pago denominado inscripción por valor de \$240.000, para un total de **\$4'560.000**.

Aunado a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue una copia completa del título valor y del Contrato de Membresía Programa de Idiomas toda vez que las documentales allegadas están recortadas.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACLARE por qué razón el Pagaré base de la presente acción se llenó por un valor **mayor** a lo pactado en el Contrato de Membresía Programa de Idiomas, si la razón obedece a otros conceptos a parte del capital; solicítelos de manera independiente, indicando si el valor de la inscripción se canceló a la firma del pacto, además de discriminarse el valor de intereses si a ellos hubo lugar y su forma de liquidación.

2. SEÑALE cuáles fueron los abonos realizados a la obligación, discriminándolos por monto y fecha.

3. INDIQUE en qué fecha la demandada incurrió en mora en la obligación.

4. ALLEGUE copia completa del título valor y del Contrato de Membresía Programa de Idiomas.

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2023-0288

DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID RAMOS LEON

DEMANDADO: CRISTIAN JULIAN MARTINEZ C.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el PAGARÉ aportado como base del presente proceso ejecutivo, **carece de la fecha de vencimiento y por tanto de exigibilidad**, requisito enlistado en el núm. 4º del Art. 709 del Código de Comercio.

Puestas así las cosas y como quiera que se imposibilita determinar la exigibilidad del título valor, habrá de negarse la orden de apremio.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado por falta de legitimación cambiaria.
- 2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2023-0289

DEMANDANTE: TAXI CUPOS SAS

DEMANDADO: SANDRA IRENE RODRIGUEZ TORRES

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P..

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, en donde se acredite la dirección física y electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, así como su domicilio, con una data de expedición inferior a tres meses.

2. ALLEGÚE el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo sujeto a prenda, con una data de expedición inferior a tres meses.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2023-0291

DEMANDANTE: R.V INMOBILIARIA S.A

DEMANDADO: ELKIN FELIPE CORTES RUIZ Y OTRA

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P..

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. INDIQUE los incrementos hechos a los cánones de arrendamiento, señalando su monto y porcentaje año por año.

2. ALLEGUE la copia del envío a través del servicio postal autorizado, por medio del cual se les informó a los arrendatarios el incremento del canon de arrendamiento, de conformidad a lo consagrado en el Art.20 de la Ley 820 de 2003.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2023-0292

DEMANDANTE: INDUAP S.A.S.

DEMANDADO: INVERSIONES LEMAOS S.A.S

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. la Ley 2213 de 2022.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, en donde se acredite la dirección física y electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, así como su domicilio, con una data de expedición inferior a tres meses.

2. ACREDITE el registro de la Factura Electrónica en la plataforma **RADIAN**, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional.

3. ACREDITE que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada.

4. INDIQUE la ciudad en que la demandante y la demandada reciben notificaciones físicas.

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2023-0293

DEMANDANTE: HOSPIMEDICS S.A.

DEMANDADO: ENDOTEC S.A.S.

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. la Ley 2213 de 2022.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, en donde se acredite la dirección física y electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, así como su domicilio, con una data de expedición inferior a tres meses.

2. ACREDITE el registro de la Factura Electrónica en la plataforma **RADIAN**, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2023-0298

DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE SANTA FE V P.H.

DEMANDADO: YAIR FERNANDO RODRIGUEZ MELO

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. la Ley 2213 de 2022.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EXHORTO RAD. 2023-0299

SOLICITANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En atención a la comisión solicitada mediante comunicación No. S-GACCJ-EXO-23-000818, remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, éste Juzgado encuentra que no es el competente para conocer del presente asunto. Nótese que esta clase de diligencias ordenadas por una autoridad extranjera, de conformidad con las atribuciones contenidas por el Código General del Proceso, fueron expresamente señaladas como de competencia restrictiva de los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deban cumplirse, pues así los consagra el Art. 609 de la norma procesal en cita.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente comisión, por falta de competencia de conformidad con el Art. 609 del C.G.P.

2. REMÍTASE el presente EXHORTO por competencia, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Reparto- que tramitan a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**.

3. Déjense las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

MONITORIO: 2023-0301

DEMANDANTE: ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S.

DEMANDADO: EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Revisado el diligenciamiento pendiente de su admisión, se observa que las cantidades de las cuales se pretende el cobro dentro del presente proceso **monitorio**, no reúnen las exigencias del Art. 419 del C.G.P. Al punto adviértase que esta clase de acción tiene como finalidad perseguir el pago de obligaciones en dinero de naturaleza contractual y entre el aquí demandante y la demandada **no se celebró ningún contrato verbal o escrito, por lo que no existe una obligación determinada y exigible**, tampoco se realizó la manifestación clara y precisa de que el pago de la sumas adeudadas no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante. Consecuentemente lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso monitorio ni reúne los requisitos de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR la orden de requerimiento de pago deprecada.

2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2023-0302

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA

DEMANDADO: SERVIKALL INGENIERIA S.A.S.

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. la Ley 2213 de 2022.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE la nota de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública N° 0114 a LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS, con con una data de expedición inferior a tres meses.

2. ACREDITE que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 23 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL: 2022-0541

DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA SUTA SANTOS Y OTROS

DEMANDADO: ANA YASMINA SUTA VELANDIA Y OTROS

Como quiera que la presente acción cumple con las exigencias de los **Art. 82 y subsiguientes del C.G.P.**, habrá de admitirse.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO de SIMULACIÓN de Contrato de Compraventa** instaurada por 1) MARIA GRACIELA SUTA SANTOS, 2) MARIELA DEL CARMEN ZUTA SANTOS, 3) RAMON DE JESUS SUTA SANTOS, 4) GLORIA ELENA SUTA SANTOS, 5) VIDAL DE JESUS SUTA SANTOS y 6) LUIS MANUEL SUTA SANTOS contra **1) ANA YASMINA SUTA VELANDIA, 2) ESGAR RODRIGO SUTA VELANDIA y 3) ELEONIDAS DE JESUS SUTA VELANDIA.**

2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte convocada por el término de **veinte días (20) días**, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. MEDIDAS CAUTELARES: ORDENAR a la parte actora que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$8'000.000 M/Cte, de conformidad con el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P. a fin ordenar la Inscripción de la Demanda.

6. RECONOCER personería al abogado **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUÍZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PRUEBA ANTICIPADA interrogatorio: 2022-0569

SOLICITANTE: LUIS GUILLERMO GRIJALBA Y OTROS

ABSOLVENTE: JAVIER GUSTAVO RINCÓN Y OTROS

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDÍTESE el envío de la solicitud de prueba anticipada, anexos y la subsanación, a los absolventes, remitida a la dirección electrónica o física, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. INDIQUE las direcciones físicas donde las partes reciben notificaciones personales.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL: 2022-0577

DEMANDANTE: DAVID ERNESTO BUSTAMANTE SEGOVIA

DEMANDADO: FONDO PARA LA ACCIÓN

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que de manera confusa se aportaron dos escritos inaugurales completamente disímiles en la clase de acción, partes y pretensiones aunado a que fueron iniciados por personas diferentes, por lo que es preciso advertir que se torna imposible señalar más causales de inadmisión hasta tanto se aclare estas inconsistencias.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

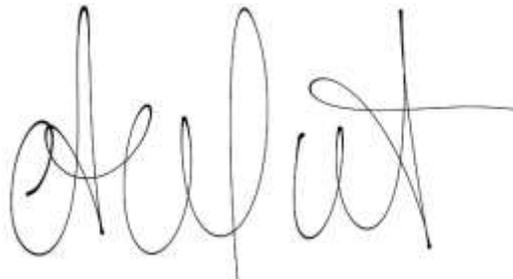
INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el escrito de demanda correcto y que cumpla con cada una de las exigencias consagradas en el Art. 82 del C.G.P.

2. ACREDÍTESE el envío de la demanda, anexos y la subsanación, a la demandada, remitida a la dirección electrónica o física, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL: 2022-0580

DEMANDANTE: CONECTA CAPACITACION Y CONSULTORIA SAS

DEMANDADO: AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

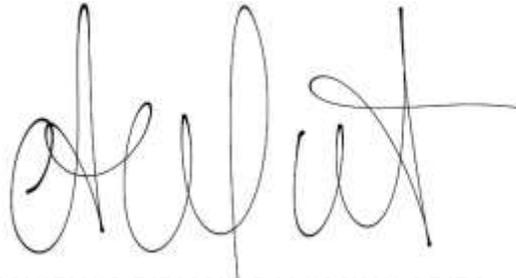
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACREDITESE** que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.
- 2. ALLEGUE** el escrito de demanda que cumpla con cada una de las exigencias consagradas en el Art. 82 del C.G.P.
- 3. ALLEGUE** los Certificado de Existencia y Representación Legal de las partes, con una data de expedición inferior a tres meses.
- 4. AMPLIE** los hechos de la demanda, indicando las condiciones de tiempo, modo y lugar de la prestación del servicio e indique que clase de bien fue entregado y cuál fue el daño causado.
- 5. TASE, DETERMINE Y CUANTIFIQUE** el valor señalado en las pretensiones 2 y 3 por concepto de indemnización y daño, señalando en que consiste cada uno y el monto perseguido.
- 6. ALLEGUE** la copia del Contrato de Taller de Planeación Estrategia.
- 7. ACREDÍTESE** el envío de la demanda, anexos y la subsanación, a la demandada, remitida a la dirección electrónica o física, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

8. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

MONITORIO: 2022-0591

DEMANDANTE: HIDROCOL & CIA S.A.S

DEMANDADO: BRAME COMUNICACION DIGITAL SUCURSAL
COLOMBIA

Revisado el diligenciamiento pendiente de su admisión, se observa que las obligaciones de las cuales se pretende el cobro dentro del presente proceso **monitorio**, no reúnen las exigencias del Art. 419 del C.G.P. Téngase en cuenta que no son obligaciones de origen contractual, toda vez que los documentos base de la acción **son títulos valores** denominados facturas de venta.

No sobra señalar en todo caso que, con independencia de sí cumplen o no los requisitos de ley para exigir la satisfacción de las obligaciones en el contenidas en las Facturas, excluye la posibilidad de que puedan ventilarse a través de un litigio monitorio. Téngase en cuenta que esta clase de proceso parte de un presupuesto, la informalidad de la relación contractual del cobro de obligaciones suscritas entre los ciudadanos y que no fueron documentadas en títulos ejecutivos, esto con el fin de evitar que el proceso monitorio se use para enmendar yerros o falta de requisitos de los títulos ejecutivos.

Tal postura ha sido avalada jurisprudencialmente, al señalarse que el proceso monitorio sirve para *“dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas informalmente entre los ciudadanos, no documentadas en títulos ejecutivos”* (sentencia C-746 de 2014); por lo que *“dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”* (Sentencia C-031/19).

Así las cosas, y como quiera que es necesario que se configuren todos los elementos consagrados en el Art. 419 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DENEGAR** la orden de requerimiento de pago deprecada.
- 2. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL: 2022-0613

DEMANDANTE: WILSON BONCES

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNIVERSIDAD
PEDAGOGICA NACIONAL - CUPENAL

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que se adelanta indebidamente una acción de jurisdicción voluntaria para el levantamiento de un gravamen hipotecario. Al punto adviértase que esta figura no contempla la posibilidad de una controversia en tanto esta clase de proceso es para desplegar una actividad administrativa autorizando un acto público en donde no hay demandante y demandado. Ahora bien, por el contrario, lo aquí perseguido implicaría dejar al acreedor sin la garantía utilizada como herramienta para el constreñimiento del deudor a cumplir con lo debido, por lo que claramente aquí se discute un derecho del acreedor y por tanto no puede asignársele el trámite de la jurisdicción voluntaria, en tanto el acreedor hipotecario debe ser integrado en la contienda como demandado. Aunado a lo anterior, lo aquí pretendido no está estipulado dentro de los asuntos sometidos a la jurisdicción voluntaria reglados en el Art. 577 del C.G.P., por lo que el demandante deberá reformular la demanda e integrar al acreedor como demandado.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el poder que lo faculta a iniciar la presente acción y que cumpla con las exigencias consagradas en el el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. ACREDITE que el inmueble sobre el cuál depreca la cancelación del gravamen hipotecario, se encuentra relacionado en la respectiva acta de inventarios y avalúos, y por consiguiente, en la partición donde se establezca haberse adjudicado a su favor en calidad de heredero, si fue realizado por notaría se debe aportar la escritura pública que contenga el trabajo de partición, esto a fin de acreditar que se encuentra legitimado en la causa por activa.

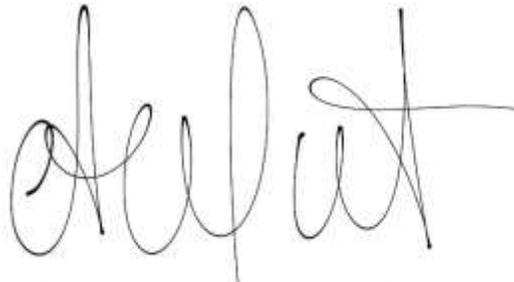
3. ALLEGUE el Certificado de Existencia y representación Legal de la demandada, con una data de expedición inferior a tres meses.

4. REFORMULE la totalidad de la demanda y pretensiones integrando al acreedor hipotecario como demandado.

5. ACREDÍTESE el envío de la demanda, anexos y la subsanación, a la demandada, remitida a la dirección electrónica o física, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL: 2022-0652

DEMANDANTE: JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO

DEMANDADO: ANDRES FELIPE GONZÁLEZ

Como quiera que la presente acción cumple con las exigencias de los **Art. 82 y subsiguientes del C.G.P.**, habrá de admitirse.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO contra **ANDRES FELIPE GONZÁLEZ**.

2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte convocada por el término de **veinte días (20) días**, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. RECONOCER personería a la abogada **LAURA MARÍA PALACIOS SILVA**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

6. REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del envío de la comunicación respectiva, le informe a éste Despacho, las direcciones electrónicas y físicas donde recibe notificaciones el señor **ANDRES FELIPE GONZÁLEZ** titular de una cuenta de ahorros y que se encuentren en sus bases de datos, esto en aplicación a lo consagrado en el numeral 4 del Art. 43 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL: 2022-0654

DEMANDANTE: RAMON DARIO RUÍZ LÓPEZ

DEMANDADO: PEDRO IGNACIO PEDRAZA Y OTROS

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

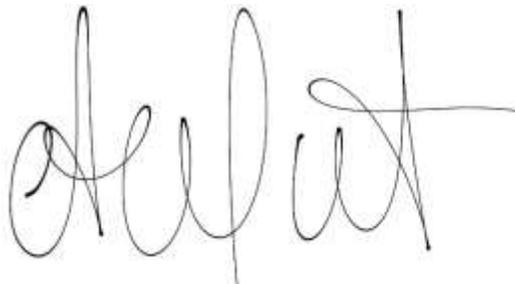
INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el Certificado de Tradición del vehículo de placa **TZW 936** con una data de expedición inferior a tres meses, allegado es del año 2017.

2. ACREDÍTESE el envío de la demanda, anexos y la subsanación, a la demandada, remitida a la dirección electrónica o física, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0666

DEMANDANTE: ORLANDO HOYOS CARMONA

DEMANDADO: OSCAR EMILIO TAVERA JARAMILLO

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

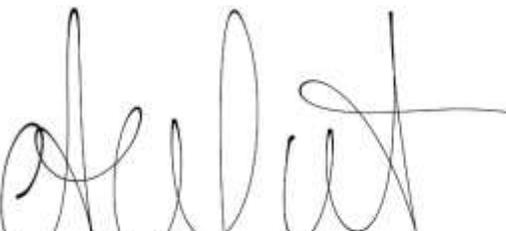
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. INDIQUE las ciudades y las direcciones electrónicas donde las partes reciben notificaciones personales.

2. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

MONITORIO: 2022-0670

DEMANDANTE: NUBIA YANETH LANDINEZ ESPITIA

DEMANDADO: EDWIN ALFONSO BARRAGAN MORALES

Como quiera que la presente acción cumple con las exigencias de los **Art. 82 y subsiguientes** y en especial los del **Art. 419 del C.G.P.**, habrá de admitirse.

No obstante, la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros consignados en las diferentes entidades financieras del demandado, será negada como quiera que no se enmarcan dentro de las previstas en los literales a y b del Art. 590 del C.G.P. Téngase en cuenta que en aplicación a lo reglado en el Art. 421 *ejusdem*, antes de proferirse sentencia favorable al demandante, únicamente proceden las cautelas previstas para los procesos declarativos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR el proceso **MONITORIO DECLARATIVO ESPECIAL** instaurado por NUBIA YANETH LANDINEZ ESPITIA contra **EDWIN ALFONSO BARRAGAN MORALES**, en razón al cobro de unas obligaciones pecuniarias no documentadas, por las siguientes sumas de dinero:

2. Por DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (10'325.000) M/CTE., por concepto de mutuo.

3. Por los **RÉBITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados al 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del C.C., desde el día 30 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

4. REQUERIR a la parte demandada para que dentro del **término de diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, pague la obligación reclamada o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda, de conformidad con el Art. 421 del C.G.P.

5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del

Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, haciéndosele entrega de la copia informal de la providencia y **advirtiéndole** que, si no pago o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada.

6. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

7. NEGAR las Medidas Cautelares por lo expuesto en la parte motiva.

8. RECONOCER personería a la señora, NUBIA YANETH LANDINEZ ESPITIA para actuar en causa propia.

9. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL: 2022-0699

DEMANDANTE: VIVIANA RIVERA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ROSEMBERG GONZALEZ TOVAR

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITESE que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad. Téngase en cuenta que únicamente se allegó la citación a la audiencia.

2. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMERCIALIZADORA DE GASES INDUSTRIALES, MEDICINALES ESPECIALES Y MEZCLAS, con una data de expedición inferior a tres meses, en cumplimiento del Art. 117 del C.Co.

3. SEÑALE si la cesión de los derechos sociales se elevó a escritura pública y si medió autorización por parte de la totalidad de los socios.

4. REFORMULE la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que la cesión celebrada fue por los derechos de una sociedad y no de un contrato.

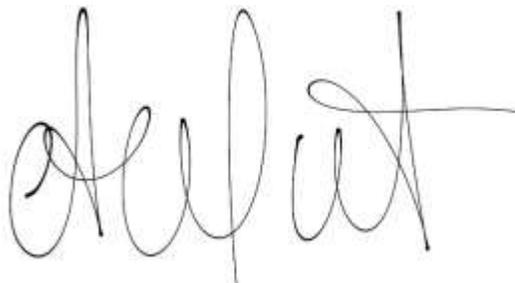
5. TASE, DETERMINE Y CUANTIFIQUE el concepto de pago de derechos relacionado en la pretensión cuarta.

6. ACREDÍTESE el envío de la demanda, anexos y la subsanación, al demandado, remitida a la dirección electrónica o física, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por

el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL: 2022-0730

DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.

DEMANDADO: ELVIRA DEL CARMEN CARRASCAL VERGARA

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. REFORMULE las pretensiones de la demanda, en tanto el objeto del proceso de pago por consignación es que **se admita el pago de una obligación** mas no el reconocimiento de pretensiones declarativas.

2. REFORMULE la pretensión cuarta, teniendo en cuenta que el pago debe ser presentado como una oferta y no pretender sea declarado como una orden judicial por parte del Despacho. Téngase en cuenta que realizar el pago es completamente potestativo de la parte demandante por lo que en esta clase de acción no se le coaccionara para que lo realice.

3. ALLEGUE las documentales señaladas en el acápite de pruebas.

4. ACREDÍTESE el envío de la demanda, anexos y la subsanación, a la demandada, remitida a la dirección electrónica o física, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL: 2022-0731

DEMANDANTE: MICHAEL STIVEN CAMARGO CASTIBLANCO

DEMANDADO: WILSON FERNEY GUACANEME NIETO

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITESE que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

2. REFORMULE la pretensión 3.1., expresándola con precisión y claridad, tal y como lo ordena el numeral 4 del Art. 82.

3. AMPLIE los hechos de la demanda, señalando de manera pormenorizada las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro.

4. INDIQUE las direcciones físicas donde las partes reciben notificaciones personales.

5. ACREDÍTESE el envío de la demanda, anexos y la subsanación, al demandado, remitida a la dirección electrónica o física, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

MONITORIO: 2022-0744

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO AVILA GORDILLO

DEMANDADO: PIEDAD EDITH BOTINA PLAZA

Revisado el diligenciamiento pendiente de su admisión, se observa que las obligaciones de las cuales se pretende el cobro dentro del presente proceso **monitorio**, no reúnen las exigencias del Art. 419 del C.G.P. Téngase en cuenta que se persigue el pago de obligaciones dinerarias contenidas en un **PAGARÉ**, que con independencia de si cumplen o no los requisitos de ley para exigir la satisfacción de las obligaciones en el contenidas, excluye la posibilidad de que las obligaciones allí pactadas puedan ventilarse a través de un litigio monitorio. Téngase en cuenta que esta clase de proceso parte de un presupuesto, la informalidad de la relación contractual del cobro de obligaciones suscritas entre los ciudadanos y que no fueron documentadas en títulos ejecutivos, esto con el fin de evitar que el proceso monitorio se use para enmendar yerros o falta de requisitos de los títulos ejecutivos.

Tal postura ha sido avalada jurisprudencialmente, al señalarse que el proceso monitorio sirve para *“dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas informalmente entre los ciudadanos, no documentadas en títulos ejecutivos”* (sentencia C-746 de 2014); por lo que *“dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”* (Sentencia C-031/19).

En consonancia de lo expuesto, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso monitorio ni reúne los requisitos del C.G.P. el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DENEGAR** la orden de requerimiento de pago deprecada.
2. **DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

3. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL: 2022-0767

DEMANDANTE: OK ONE GROUP S.A.S.

DEMANDADO: ILUMINACIÓN Y MATERIALES ELECTRICOS S.A.S.

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022. Nótese que no se acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, en tanto el acta de no acuerdo allegada, señala que el convocante es el señor CESAR RENE SÁNCHEZ PARDO pero no indica que este actuó en representación de la sociedad OK ONE GROUP S.A.S., aunado a lo anterior, la citación de la audiencia es únicamente para el pago de una factura, lo que no se compece con lo pretendido en esta acción.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

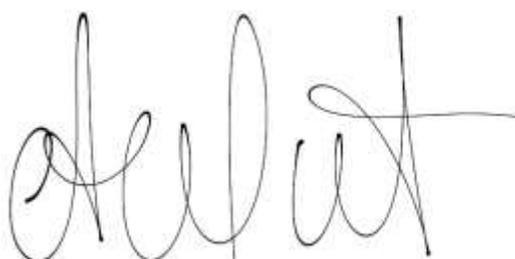
INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACREDITESE** que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.
2. **ALLEGUE** el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandante y demandada con una data de expedición inferior a tres meses.
3. **ALLEGUE** el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad apoderada **JDJ CONSULTING ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** con una data de expedición inferior a tres meses en donde se acredite la calidad que ostenta la señora PAULA ANDREA DIAZ ZEA.
4. **ACREDITE** que el poder otorgado por **JDJ CONSULTING ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde su dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil, como lo ordena el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada.
5. **REFORMULE** la pretensión cuarta, indicando cuál es el índice a utilizar respecto al surgimiento de la obligación dineraria, que permita conservar el poder de adquisición de la moneda –INDEXACIÓN–.

6. ACREDÍTESE el envío de la demanda, anexos y la subsanación, al demandado, remitida a la dirección electrónica o física, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0789

DEMANDANTE: ECCO LOGICA S.A.S.

DEMANDADO: PC CAUCHOS S.A.S.

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que la presente contienda fue repartida y tramitada inicialmente por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, quien por auto de 1 de junio de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia, al considerar de manera errónea que el presente asunto era de mínima cuantía y ordenó remitirlo a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. Al respecto habrá de señalarse que en aplicación a lo consagrado en el num. 1 del Art. 26 del C.G.P., el criterio para determinar la cuantía, es “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda” (énfasis fuera de texto). En consonancia de lo expuesto y revisado el diligenciamiento, se puede constatar que se trata de un proceso de **MENOR CUANTÍA**, dado que el valor perseguido por concepto de capital es la suma de \$38’822.929,45 más el valor de los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda ascendían a \$15.628.958,17, para un valor total de **\$54.451.888,12.**, tal y como se puede evidenciar en la tabla de la liquidación practicada por el Despacho.

Total de Capitales	\$ 38.822.929,95
Total Interés Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora al 25-may/22	\$ 15.628.958,17
Total a Pagar	\$ 54.451.888,12
- Total Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 54.451.888,12

Ahora bien, la demanda fue presentada el 25 de mayo de 2022, año en el que la mínima cuantía se fijó hasta el monto de \$39’999.999, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que en aplicación al Art. 139 *ibidem*, se propondrá conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA contra el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

2. REMÍTASE el expediente al Centro de Servicios de la DESAJ - REPARTO para que sea repartido a los JUZGADOS DEL CIRCUITO de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad.
OFÍCIESE

3. Déjense las anotaciones del caso.

4. ADVERTIR a la parte demandante que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL: 2022-0803

DEMANDANTE: CARLOS RODRIGO ROMERO BUITRAGO

DEMANDADO: WILMER LEONARDO CESPEDES CASTRO Y OTROS

Como quiera que la presente acción cumple con las exigencias de los **Arts. 368 y 375 del C.G.P.**, habrá de admitirse.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda **VERBAL de DECLARACIÓN de PERTENENCIA** por **prescripción ordinaria** adquisitiva de dominio (**bien mueble**) instaurada por CARLOS RODRIGO ROMERO BUITRAGO contra los herederos determinados del fallecido SALOMON SOLMER CESPEDES TAFUR los señores **1) WILMER LEONARDO CESPEDES CASTRO, 2) JOANNA ROCIO CESPEDES CASTRO y 3) ADAN CESPEDES CASTRO** y la conyugue sobreviviente **4) ANA CECILIA CASTRO RIVEROS y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio.**

2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte convocada por el término de **veinte días (20) días**, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. DECRETAR el emplazamiento de los **herederos indeterminados** del fallecido SALOMON SOLMER CESPEDES TAFUR y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el bien mueble, **VEHÍCULO AUTOMOTOR** identificado con la **PLACA G L J 862**. Para el efecto, secretaria **INCLÚYA** a los prenotados en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

6. Secretaría **INCLÚYA** el presente asunto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término de un (1) mes.

7. Cumplido lo anterior se procederá a designar curador *ad-litem*.

8. **RECONOCER** personería a la abogada **ROSALIA DAZA BRAVO**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

9. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL: 2022-0691

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO

DEMANDADO: AV VILLAS

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. EXCLUYA de la demanda a la sociedad GRUPO CONSULTOR S.A., como quiera que esta no figura como acreedora o beneficiaria de los títulos objeto de prescripción extintiva.

2. ALLEGUE la copia completa de los dos Pagarés objeto de debate.

3. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada con una data de expedición inferior a tres meses.

4. ACREDÍTESE el envío de la demanda, anexos y la subsanación, a la demandada, remitida a la dirección electrónica o física, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0298

DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: NURY YARIMA RODRIGUEZ REINA

Teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, hay que señalarse que dentro del legajo se deprecian unas obligaciones que no cumplen con los requisitos del Art. 422 ejusdem, al no ser exigibles. Nótese que tanto en el Pagaré como en el escrito inaugural en su pretensión tercera, se estipula el pago de intereses de plazo, téngase en cuenta que esta clase de réditos son aquellos que, siendo pactados por las partes se generan **entre la fecha de surgimiento de la obligación y la data de vencimiento** de esta y teniendo en cuenta que la fecha de creación del pagaré es la misma fecha del vencimiento de la obligación, se tiene que dichos réditos jamás se generaron, esto atendiendo **el principio de literalidad que gobiernan a los títulos valores**. Razón por la cual se negará la prenotada pretensión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO para la Efectividad de la Garantía Real (PRENDA) de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NURY YAMIRA RODRÍGUEZ REINA por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ aportado al expediente.

1.1. Por VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$20'194.128) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el día 15 de febrero de 2022** y hasta el día que se efectuó el pago.

2. NEGAR por improcedente la pretensión tercera, consistente en el pago de intereses de causados.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y advirtiéndole que a partir de esa misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los Arts. 431 y 442 del C.G.P..

5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. RECONOCER personería al abogado **RODOLFO GONZALEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. REQUERIR a la parte demandante para que indique la ciudad donde la demanda recibe las notificaciones personales.

8. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0298

DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: NURY YARIMA RODRIGUEZ REINA

De conformidad a lo consagrado en el Art. 468 del C.G.P. núm. 2, se ordenarán las siguientes cautelas:

1. DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placa RNU-656 de propiedad de la demandada **NURY YARIMA RODRIGUEZ REINA**.

Comuníquese a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE(2)



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2223)

EJECUTIVO: 2022-0833

DEMANDANTES: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: ERICK RUBEN RODRÍGUEZ GUERRA Y OTRA

Teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO para la Efectividad de la Garantía Real (HIPOTECA) de mínima cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra ERICK RUBEN RODRIGUEZ GUERRA y CINTHYA ELIZABETH LIRIANO RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ aportado al expediente.

1.1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	25-oct-21	\$164.438,29
2	25-nov-21	\$348.890,70
3	25-dic-21	\$ 353.232,68
4	25-ene-22	\$ 357.628,70
5	25-feb-22	\$ 362.079,43
6	25-mar-22	\$ 366.585,55
7	25-abr-22	\$ 371.147,75
8	25-may-22	\$ 375.766,72
9	25-jun-22	\$380.443,18
	TOTAL	\$ 3'080.213

1.2. Por SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS Y SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6'786.960,75) M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACCELERADO.**

1.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **en que se hicieron exigibles** y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Por SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS Y CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$658.064,53) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y advirtiéndole que a partir de esa misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los Arts. 431 y 442 del C.G.P.,

4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2222, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería al abogado **JHON ANDRES MELO TINJACA**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

8. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2223)

EJECUTIVO: 2022-0833

DEMANDANTES: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: ERICK RUBEN RODRÍGUEZ GUERRA Y OTRA

De conformidad a lo consagrado en el Art. 468 del C.G.P. núm. 2, se ordenarán las siguientes cautelas:

1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20526533 de propiedad de los ERICK RUBEN RODRIGUEZ GUERRA y CINTHYA ELIZABETH LIRIANO RODRIGUEZ. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-0981

DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: YENID PATRICIA AGUDELO GARCIA

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

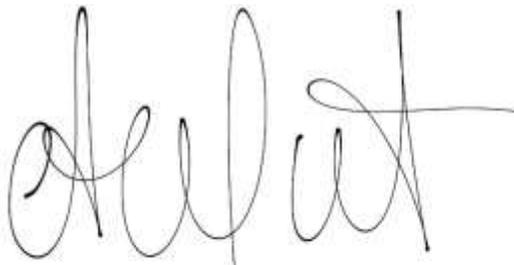
INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. EXPLIQUE por qué razón en el hecho quinto de la demanda afirma que los demandados incurrieron en mora desde el 21 de febrero de 2022, Teniendo en cuenta que la totalidad de la obligación venció el 21 de junio de 2021.

2. DESACUMULE la pretensión primera deprecando de manera individual el capital y los intereses de plazo de cada cuota. Así mismo, deberá calcular el valor de las UVR en la fecha de causación de cada una de las cuotas y no desde el 3 de agosto de 2022 como erróneamente se hizo.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR E

STADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2022-1687

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: YADIRA PATRICIA GALLO DELGADO

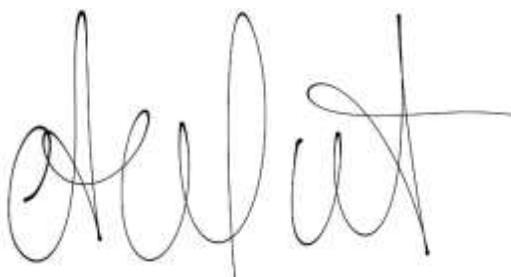
Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente contienda, pero teniendo en cuenta que el acta de reparto evidencia que fue asignada para su conocimiento al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y no a esta célula judicial, se ordenará a la secretaría remitirla al prenotado Juzgado por no ser de nuestra competencia.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. REMÍTASE de manera inmediata el presente diligenciamiento, al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **OFÍCIESE.**

2. Déjense las anotaciones del caso.

CÚMPLASE



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ